

Constancia Secretarial: 14 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00214-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: YANAMILETH TOVAR DÍAZ

Interlocutorio N° 275

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO AV VILLAS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora YANAMILETH TOVAR DÍAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 2 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 68.542.062 y \$ 7.295.879 por concepto de saldo insoluto contenido en los pagarés N° 2679338 suscrito el TRES de octubre de 2019, N° 2115012000049893 suscrito el 13 de abril de 2022 y N° 5471412001700950 suscrito el 13 de abril de 2022 más el valor de los intereses moratorios generados por cada uno de los capitales mencionados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico por este despacho judicial, el día 9 de diciembre de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente. La parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital el pagaré los pagarés N° 2679338, N° 2115012000049893 y N° 5471412001700950, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de YANAMILETH TOVAR DÍAZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$ 3.034.726).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A21
2022-214

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24060c31f1dd7b09f39735ae0b9e659815e5f76f992cc990cb6aa8887456a973**
Documento generado en 14/02/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>